

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023)

Auto:	989		
Radicado:	05 001 31 10 004 2023 00146 00		
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO		
Solicitantes:	ANDRÉS FELIPE GÓMEZ CASTAÑO	C.C. 1.017.132.541	
	LINA MERCEDES CUELLAR FLÓREZ	C.C. 1.017132.976	
Menores	A.G.C	N.U.I.P. 1.035.015.581	
	V.G.C	.U.I.P. 1.035.009.371	
Decisión:	Inadmite Demanda		

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO, siendo solicitantes ANDRÉS FELIPE GÓMEZ CASTAÑO Y LINA MERCEDES CUELLAR FLOREZ; del estudio de este se evidencio que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el termino de 5 días a los solicitantes para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión:

- 1- se deberá excluir la pretensión CUARTA, dado que la liquidación de la sociedad es un proceso diferente que se tramita a solicitud de parte y con la presentación de la demanda correspondiente, y no es acumulable al presente proceso, artículo 88 del C.G.P.
- 2- Se deberá aclarar la **CLÁUSULA 5.3** del acuerdo privado, indicando cómo se incrementará la cuota alimentaria, pues el acuerdo debe reunir los requisitos de un título ejecutivo.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por los señores ANDRÉS FELIPE GÓMEZ CASTAÑO Y LINA MERCEDES CUELLAR FLÓREZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. Se reconoce personería jurídica al abogado ARGIRO ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ, con T.P No 65.766 del C.S. de la J, como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos del poder conferido de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

AFZG

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ